

**TRIBUNAL SUPREMO
SALA PRIMERA**

GABINETE TÉCNICO



**SENTENCIAS FIRMADAS
DEL 18 AL 22 DE MAYO DE 2026,
SECCIÓN 2ª**

**D. Ignacio Sancho Gargallo, presidente
D. Rafael Sarazá Jimena
D. Pedro José Vela Torres
D.ª Nuria Auxiliadora Orellana Cano
D. Fernando Cerdá Alberó**

Agustín Pardillo Hernández,
Letrado del Gabinete Técnico.

1.- SENTENCIA 749/2026, DE 13 DE MAYO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 7528/2021
Ponente: Excmo. Sr. D. Fernando Cerdá Alberó
Votación y fallo: 07/05/2026

Materia: Derecho de sociedades: usufructo vitalicio de acciones, constituido en testamento: voluntad del testador: limitación del usufructo únicamente a los dividendos cuya distribución acuerde la junta general de accionistas. En virtud de este título constitutivo del usufructo y del principio de la supremacía de la voluntad del testador en el derecho sucesorio catalán, los herederos de la usufructuaria no pueden exigir del nudo propietario el incremento de valor de las acciones usufructuadas por los beneficios propios de la explotación integrados durante el usufructo en las reservas expresas que figuren en el balance de la sociedad.

«[...] ha de afirmarse la naturaleza dispositiva de la norma del art. 68 LSA de 1989 (actual art. 128.1 LSC) sobre las reglas de liquidación del usufructo de acciones: en particular, para admitir la posibilidad de que el título constitutivo del usufructo excluya el derecho del usufructuario a exigir al nudo propietario el incremento de valor experimentado por las acciones usufructuadas que corresponda a los beneficios propios de la explotación de la sociedad y que se hayan integrado durante el usufructo en las reservas expresas del balance.

Así pues, resulta incorrecta la alegación de las recurrentes, al contraponer, por una parte, el carácter dispositivo de estas reglas de liquidación del usufructo en el caso de participaciones de la sociedad limitada, y de otra, su carácter imperativo respecto de las acciones de la sociedad anónima. Para ello acuden al apdo. 4 del art. 128 LSC, que indica: «El título constitutivo del usufructo de participaciones podrá disponer reglas de liquidación distintas a las previstas en este artículo». De esta afirmación sobre la naturaleza dispositiva de la regla de liquidación en el usufructo de participaciones sociales pretenden inferir el carácter imperativo de la misma en el usufructo de acciones. Este planteamiento encierra un mero formalismo absurdo e insensato.

Basta recordar el origen de la norma del art. 128.4 LSC (al igual que la del art. 129.4 LSC), para comprobar que se limita a reiterar la previsión el apdo. 3 del art. 36 LSRL de 1995, la cual ya era un mero recordatorio respecto de la prevalencia del título constitutivo del usufructo (por tanto, la naturaleza dispositiva) en las relaciones internas entre el nudo propietario y el usufructuario; regla de prevalencia que establecía el apdo. 2 del mismo art. 36 LSRL de 1995, siguiendo la estela de la norma sobre el usufructo de acciones contenida en el art. 67.2 LSA de 1989. Este recordatorio del art. 36.3 LSRL de 1995 se explicaba entonces por la técnica legislativa utilizada en dicha norma, al contemplar la posibilidad de excluir en el título constitutivo del usufructo la aplicación de los arts. 68 y 70 LSA de 1989 a los que remitía el propio art. 36.3 LSRL de 1995.

Por tanto, el hecho de que se mantenga la norma del art. 128.4 LSC no tiene más explicación que la mejorable técnica seguida en este punto del texto refundido de 2010, y persistir en este recordatorio para el usufructo de participaciones sociales, a pesar de la disciplina unitaria del usufructo de acciones y de participaciones sociales. Por exigencias de coherencia valorativa, la naturaleza dispositiva de las reglas sobre las relaciones internas entre el nudo propietario y el usufructuario vale tanto para el usufructo de acciones, como para el de participaciones sociales. Esta naturaleza dispositiva se afirma de manera

reiterada y pacífica desde el art. 67.2 LSA de 1989 para el usufructo de acciones; de ahí se recogió en el art. 36.2 LSRL de 1995 para el usufructo de participaciones sociales; y ahora se contiene en el art. 127.2 LSC para el usufructo de acciones y de participaciones sociales». Se desestima el recurso de casación.

2.- SENTENCIA 748/2026, DE 13 DE MAYO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 7063/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres

Votación y fallo: 06/05/2026

Materia: Colisión entre dos bicicletas en un carril bici con resultado de daños personales. Al no tratarse de vehículos de motor, la responsabilidad civil resultante es exigible conforme al art. 1902 CC. No cabe una aplicación analógica del art. 1 del Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, al no existir ni laguna legal ni identidad de razón.

«El régimen específico de responsabilidad por la conducción de los vehículos de motor tiene su razón de ser en la creación del riesgo propio de dicha actividad, que en el caso de los daños personales conlleva el establecimiento, tanto en la legislación comunitaria como nacional, de criterios de imputación ajenos a la concurrencia de culpa o negligencia y comportan el establecimiento de una presunción de causalidad entre las actividades de riesgo y las consecuencias dañosas que aparezcan como características de aquellas. E incluso se basa en razones de solidaridad social, por las gravísimas consecuencias dañinas para la vida y la integridad física que puede conllevar un accidente de tráfico en el que se ven involucrados vehículos de motor.

6.- Por el contrario, aunque la circulación de bicicletas puede conllevar también determinados riesgos para la integridad corporal de terceros, no alcanza el nivel de gravedad y frecuencia que sustenta la solución legislativa sobre vehículos de motor, hasta el punto de que el legislador no ha adoptado ninguna medida de equiparación, ni siquiera en el ámbito del seguro obligatorio. Y solo desde hace unos meses (Ley 5/2025, de 24 de julio y Real Decreto 52/2026, de 28 de enero) se ha establecido dicho aseguramiento para los patinetes eléctricos y las bicicletas eléctricas de velocidad (conocidas con el anglicismo speed bikes, que pueden alcanzar los 45 km/h), pero no para el resto de las bicicletas, inclusive las eléctricas de pedaleo asistido». Se desestima el recurso de casación.

3.- SENTENCIA 734/2026, DE 12 DE MAYO. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NÚM.: 496/2023

Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres

Votación y fallo: 29/04/2026

Materia: Sociedad cooperativa aragonesa. Baja voluntaria de socios. Requisitos. Asunción previa de obligaciones financieras en acuerdos de la asamblea general no impugnados: vinculación temporal.

«[...] la baja de un socio es uno de los acontecimientos más relevantes de la vida cooperativa, puesto que como el socio puede abandonar voluntariamente la cooperativa mediante la recuperación de sus aportaciones, con el cumplimiento de determinadas condiciones establecidas legal y estatutariamente (sentencias 48/2014, de 6 de febrero, y 231/2021, de 27 de abril), la baja tiene una indudable influencia en la estabilidad del capital de la sociedad y en su desenvolvimiento económico posterior [...]

El art. 22 del texto refundido de la Ley de Cooperativas de Aragón (Decreto Legislativo 2/2014, de 29 de agosto), con el epígrafe «Baja del socio», establece:

«Los estatutos regularán el procedimiento de baja de los socios, así como su responsabilidad por los compromisos asumidos con la cooperativa con anterioridad a la baja, con sujeción a las siguientes reglas» [...]:

Conforme a dicho precepto, en particular el segundo párrafo del apartado a), cuando con anterioridad a la solicitud de baja de los socios se hubiera adoptado un acuerdo por la asamblea general que supusiera, entre otras circunstancias, la implementación de un plan de financiación, el socio que no haya recurrido tal acuerdo tendrá que permanecer en la cooperativa durante el plazo establecido [para dicho plan]. Esta es la razón por la que no se aceptó la baja [inmediata] de los demandantes y dicha decisión fue ajustada a derecho, al tener un amparo legal expreso.

4.- Como declaramos en la citada sentencia 1449/2025, de 20 de octubre, la baja voluntaria no opera de manera unilateral ni incondicional, en tanto que está sometida a determinados condicionantes porque puede afectar a la configuración patrimonial y empresarial de la cooperativa». Se desestima el recurso extraordinario por infracción procesal y el recurso de casación.

4.- SENTENCIA 743/2026, DE 13 DE MAYO. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NÚM.: 6911/2023

Ponente: Excmo. Sr. D. Fernando Cerdá Alberó

Votación y fallo: 12/02/2026

Materia: Derecho concursal: calificación del concurso de persona natural: culpabilidad: cláusula general (art. 442 TRLC): dolo o culpa grave del deudor en la generación o agravación del estado de insolvencia. Desestimación del recurso de casación por plantear cuestiones que no afectan a la ratio decidendi (razón decisoria) de la sentencia recurrida. La inadmisión y consiguiente desestimación del recurso de casación comporta la desestimación del recurso extraordinario por infracción procesal.

«En suma, las normas y jurisprudencia invocadas en ambos motivos del recurso de casación no son, en modo alguno, relevantes para el fallo de la sentencia de la audiencia provincial, en atención a su ratio decidendi.

La exigencia de que la infracción de las normas y jurisprudencia deben ser relevantes y decisivas para el fallo de la sentencia recurrida, atendida su ratio decidendi, se establece también en el Acuerdo de esta sala sobre criterios de admisión de los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal, adoptado en el Pleno no jurisdiccional de 27 de enero de 2017. Concretamente, en el apartado «I. Motivos del recurso», el epígrafe «2. Recurso de casación» comienza por señalar: «La infracción de norma o jurisprudencia aplicable al caso

que se invoque en el recurso debe ser relevante para el fallo, atendida la ratio decidendi de la sentencia». En consecuencia, en el apartado «III. Requisitos de los recursos», epígrafe «3.3. Requisitos del recurso de casación», letra «A). Requisitos generales», se insiste en ello al exigir: «a) La infracción de norma o jurisprudencia aplicable al caso debe ser relevante para el fallo, atendida la ratio decidendi de la sentencia recurrida»; y «f) Los motivos del recurso deben respetar el ámbito de la discusión jurídica habida en la instancia (art. 477.1 LEC), lo que implica: (...) que no pueden plantearse cuestiones que no afecten a la ratio decidendi de la sentencia». Se desestima el recurso extraordinario por infracción procesal y el recurso de casación.

5.- SENTENCIA 737/2026, DE 12 DE MAYO. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NÚM.: 970/2023

Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres

Votación y fallo: 30/04/2026

Materia: Sociedad cooperativa aragonesa. Fallecimientos de socios. Transmisión de las aportaciones mortis causa. Requisitos. Asunción previa por los causantes de obligaciones financieras en acuerdos de la asamblea general no impugnados: vinculación temporal. Derecho de reembolso. Prescripción de la acción de reembolso.

«El derecho de reembolso no es un derecho que el cooperativista pueda ejercitar siempre y de forma automática. Aunque hasta hace unos años las leyes cooperativas españolas concedían en todo caso un derecho de reembolso al socio cooperativista, tales previsiones fueron reformadas a consecuencia de la promulgación de la Ley 16/2007, de 4 de julio, de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa europea, que en su disposición adicional 4ª modificó varios preceptos de la ley de cooperativas estatal, entre otros, el artículo 45 relativo a las aportaciones de los socios (lo que provocó, a su vez, la reforma correlativa de las respectivas leyes autonómicas, inclusive la de Aragón).

Estas modificaciones tenían el objetivo de evitar las consecuencias negativas que para las cooperativas suponía la introducción en el ordenamiento jurídico español de las nuevas normas internacionales de contabilidad. Y ello porque conforme a las nuevas exigencias contables el capital social no podía ser contabilizado como patrimonio neto, sino que debía calificarse como pasivo financiero debido a su carácter reembolsable.

10.- La devolución en que consiste el reembolso no implica necesariamente la percepción de la misma cantidad que en su día se aportó ya que la vida de la sociedad no se paró en aquel momento, sino que continuó su desenvolvimiento económico, por lo que pudo dar lugar a plusvalías en dichas aportaciones o a deducciones, si la cooperativa ha registrado pérdidas.

Precisamente, la normativa contable a que hemos hecho referencia (especialmente, la Norma segunda 1.1.2.1 sobre los aspectos contables de las cooperativas – Orden EHA/3360/2010, de 21 de diciembre) protege a la cooperativa ante el riesgo de una posible descapitalización por lo que se ha denominado «fuga de cooperativistas».

11.- No obstante, no podemos olvidar la peculiaridad de este asunto, cual es que el reembolso no es solicitado por quien estaba vinculado por la actividad

cooperativizada (ya hemos indicado antes que los demandantes ni fueron socios ni pretendieron serlo).

En consecuencia, las obligaciones que pueden ser oponibles a los herederos respecto del reembolso son únicamente las que procedan de su cualidad de herederos, en tanto que suceden a sus causantes en todos sus derechos y obligaciones (art. 661 CC), por lo que solamente cabrá deducir del valor liquidativo (según el balance de cierre del ejercicio en el que se produjo la baja, ex art. 53.a de la Ley de Cooperativas de Aragón) el importe pendiente de pago, a la fecha del fallecimiento, de las obligaciones contraídas por los progenitores de los demandantes respecto de los préstamos aprobados en 2016, 2018 y 2020». Se desestima el recurso extraordinario por infracción procesal y se estima en parte el recurso de casación.

6.- SENTENCIA 735/2026, DE 12 DE MAYO. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NÚM.: 671/2023

Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres

Votación y fallo: 29/04/2026

Materia: Sociedad cooperativa aragonesa. Baja voluntaria de socios. Requisitos. Asunción previa de obligaciones financieras en acuerdos de la asamblea general no impugnados: vinculación temporal.

«Como declaramos en la [...] sentencia 1449/2025, de 20 de octubre, la baja voluntaria no opera de manera unilateral ni incondicional, en tanto que está sometida a determinados condicionantes porque puede afectar a la configuración patrimonial y empresarial de la cooperativa.

Además, no es admisible que no se impugnen los acuerdos de la asamblea general que implican la asunción de obligaciones económicas, pero después se pretenda abandonar sin más la cooperativa. Además, la asunción de obligaciones gravemente onerosas afecta a la calificación de la baja como justificada, conforme al art. 22 c) de la Ley de Cooperativas de Aragón, pero no a la procedencia temporal de su ejercicio, que es una cuestión previa. Es decir, si procede la baja, se tendrá en cuenta que es justificada a los efectos legales y estatutarios pertinentes (fundamentalmente, respecto del reembolso), pero antes debe darse el requisito de procedencia.

6.- No puede obviarse que en los años 2016, 2018 y 2020 la cooperativa adoptó unos acuerdos en los que decidió suscribir un préstamo hipotecario y varios préstamos personales con una entidad bancaria. Y que, asimismo, se acordó devolver las aportaciones a los socios que se habían dado de baja en 2015.

Como resultado de lo cual, las aportaciones que se aprobaron en la asamblea general de 8 de julio de 2021 no eran obligaciones nuevas, sino que suponían la plasmación o asunción de obligaciones contraídas en 2016, 2018 y 2020. Y los socios demandantes no impugnaron esos acuerdos, por lo que estaban vinculados por ellos». Se desestima el recurso extraordinario por infracción procesal y el recurso de casación.

7.- SENTENCIA 752/2026, DE 14 DE MAYO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 5938/2021
Ponente: Excm. Sra. D.^a Nuria Auxiliadora Orellana Cano
Votación y fallo: 07/05/2026

Materia: Préstamo concedido por el Banco Hipotecario de España, S.A., cedido después al Instituto de Crédito Oficial, a dos afectados por las inundaciones ocurridas en 1982, con motivo de la rotura de la presa de Tous. Dies a quo del plazo de prescripción para reclamar el importe adeudado del préstamo. Sucesivas moratorias concedidas por el Gobierno. El plazo comienza a partir de la finalización de la última moratoria concedida para la amortización del principal del préstamo, aunque la indemnización a los damnificados se hubiera concedido antes.

«En el presente caso, la amortización del préstamo concedido a los demandados fue objeto de sucesivas moratorias por el Gobierno. Cada Acuerdo del Consejo de ministros prorrogaba la moratoria anterior y la dejaba sin efecto. Aunque los Acuerdos de 1990, 1993 y 1996 previeran «en todo caso» la extinción de la moratoria por el percibo de la indemnización, sus cláusulas fueron sustituidas por las previstas en el siguiente Acuerdo sin solución de continuidad. En los Acuerdos de 1999 y 2000 la extinción por el percibo de la indemnización pasó a ser facultativa para el ICO.

Las sucesivas moratorias beneficiaban a la parte prestataria (art. 1127 CC), que gozaba del beneficio del plazo que cada una de ellas concedía. De hecho, el ICO, en la demanda, solo reclama los intereses desde el 31 de marzo de 2006, fecha a la que alcanzó la última moratoria de amortización del principal del préstamo. Ello también lo corrobora el que el Acuerdo de la Comisión delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 2 de marzo de 2006 fuera notificado a la parte prestataria mediante telegrama con acuse de recibo de 1 diciembre de 2007. En este telegrama, remitido al prestatario D. J, que lo recibió el 3 de diciembre de 2007, le notificaban la cesión del crédito al ICO, la situación de impago del préstamo, y le requerían para que regularizara la situación lo antes posible. También le indicaban la vigencia del acuerdo de 2 de marzo de 2006 hasta el 31 de marzo de 2006 y la posibilidad de «acogerse al mismo con el pago del capital pendiente y resultando condonados los intereses existentes hasta la fecha del pago». De tal manera que la parte prestataria conoció que el prestamista no había abandonado el derecho, ni podemos apreciar una inacción por su parte.

Estimamos que el dies a quo del plazo de prescripción de la acción del art. 1964 CC se sitúa el 31 de marzo de 2006, fecha a la que se extendió la última moratoria para la amortización del capital. En principio, ese plazo es de 15 años, si bien, tras la entrada en vigor de la Ley 42/2015, el plazo de prescripción de la acción es de 5 años a contar desde el 7 de octubre de 2015.

Por tanto, a la fecha de interposición de la demanda el 26 de abril de 2018, la acción no estaba prescrita». Se desestima el recurso de casación.

8.- SENTENCIA 751/2026, DE 14 DE MAYO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 5937/2021
Ponente: Excm. Sra. D.^a Nuria Auxiliadora Orellana Cano
Votación y fallo: 07/05/2026

Materia: Préstamo concedido por el Banco de Crédito Industrial, S.A., cedido después al Instituto de Crédito Oficial, a dos afectados por las inundaciones ocurridas en 1982, con motivo de la rotura de la presa de Tous. Dies a quo del plazo de prescripción para reclamar el importe adeudado del préstamo. Sucesivas moratorias concedidas por el Gobierno. El plazo comienza a partir de la finalización de la última moratoria concedida para la amortización del principal del préstamo, aunque la indemnización a los damnificados se hubiera concedido antes.

«En el presente caso, la amortización del préstamo concedido a los demandados fue objeto de sucesivas moratorias por el Gobierno. Cada Acuerdo del Consejo de ministros prorrogaba la moratoria anterior y la dejaba sin efecto. Aunque los Acuerdos de 1990, 1993 y 1996 previeran «en todo caso» la extinción de la moratoria por el percibo de la indemnización, sus cláusulas fueron sustituidas por las previstas en el siguiente Acuerdo sin solución de continuidad. En los Acuerdos de 1999 y 2000 la extinción por el percibo de la indemnización pasó a ser facultativa para el ICO.

Las sucesivas moratorias beneficiaban a la parte prestataria (art. 1127 CC), que gozaba del beneficio del plazo que cada una de ellas concedía. De hecho, el ICO, en la demanda, solo reclama los intereses desde el 31 de marzo de 2006, fecha a la que alcanzó la última moratoria de amortización del principal del préstamo. Ello también lo corrobora el que el Acuerdo de la Comisión delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 2 de marzo de 2006 fuera notificado a la parte prestataria mediante telegrama con acuse de recibo de 1 diciembre de 2007. En este telegrama, remitido al prestatario D. J., que lo recibió el 3 de diciembre de 2007, le notificaban la cesión del crédito al ICO, la situación de impago del préstamo, y le requerían para que regularizara la situación lo antes posible. También le indicaban la vigencia del acuerdo de 2 de marzo de 2006 hasta el 31 de marzo de 2006 y la posibilidad de «acogerse al mismo con el pago del capital pendiente y resultando condonados los intereses existentes hasta la fecha del pago». De tal manera que la parte prestataria conoció que el prestamista no había abandonado el derecho, ni podemos apreciar una inacción por su parte.

Estimamos que el dies a quo del plazo de prescripción de la acción del art. 1964 CC se sitúa el 31 de marzo de 2006, fecha a la que se extendió la última moratoria para la amortización del capital. En principio, ese plazo es de 15 años, si bien, tras la entrada en vigor de la Ley 42/2015, el plazo de prescripción de la acción es de 5 años a contar desde el 7 de octubre de 2015.

Por tanto, a la fecha de interposición de la demanda el 27 de abril de 2018, la acción no estaba prescrita». Se desestima el recurso de casación.

9.- SENTENCIA 758/2026, DE 19 DE MAYO. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NÚM.: 3937/2023

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jimena

Votación y fallo: 30/04/2026

Materia: Propiedad intelectual. Formato de televisión. Litigio anterior sobre el mismo formato, en que fueron partes otros litigantes: efectos en el ulterior litigio. Condena de futuro. Originalidad necesaria para tener la consideración de obra protegida por la normativa sobre propiedad intelectual. Indemnización de daños y perjuicios: carácter culpabilístico de la responsabilidad por la infracción de los derechos de propiedad intelectual.

«En el presente caso, la descripción del formato televisivo que se contiene en la sentencia recurrida muestra con suficiente claridad que es producto de las decisiones libres y creativas de sus autores, los Sres. P y L, que han reflejado en ese formato su personalidad, en los términos en que tal «reflejo de su personalidad» puede producirse en una obra de esta naturaleza, un formato televisivo. Como declara la sentencia recurrida, «[e]n dicho juego [«El Rosco»], los creadores (autores), los Sres. P y L, tal y como ha quedado acreditado, expresaron su libertad creativa, creatividad que luego se ha plasmado en una serie de obras audiovisuales que son los diferentes programas del concurso». Junto con la descripción de las reglas del juego, la disposición de los jugadores, el tiempo de que disponen para responder a las preguntas, etc., el elemento gráfico del «rosco» superpuesto a la imagen del concursante, cuyas letras van cambiando de color según el resultado de las respuestas dadas por el concursante, dota de singularidad al formato televisivo y lo distingue de otros juegos basados en el alfabeto.

Y no se ha justificado en los recursos las alegaciones de que el formato televisivo en cuestión no tenga ese carácter «único» en tanto que singular, diferente o distinguible de los formatos preexistentes.

Por otra parte, el éxito que ha obtenido ese formato en distintas televisiones ya es por sí mismo significativo de que concurre ese requisito exigido por la jurisprudencia del TJUE para considerar que se trata de un formato televisivo susceptible de suscitar un elevado grado de reconocimiento como obra original por parte del público de programas de entretenimiento, diferente de otros programas de esa naturaleza que se emiten en televisión [...]

Es cierto que, por regla general, la existencia de un requerimiento extrajudicial adecuado por parte del titular de los derechos de propiedad intelectual a quien está haciendo uso de tales derechos sin su autorización, y más aún, la existencia de una demanda en que el titular de esos derechos de propiedad intelectual identifica cuál es su derecho, justifica su titularidad y pide el cese de tal utilización por el infractor, puede hacer que concurra el elemento culpabilístico en quien estaba haciendo uso de esos derechos de propiedad intelectual sin autorización de su titular; esto es, puede determinar que el requerido o demandado que persista en su conducta haya intervenido en la actividad infractora «a sabiendas o con motivos razonables para saberlo», por utilizar los términos empleados en el art. 13.1 de la Directiva 2004/48/CE.

Pero, en el presente caso, concurren unas circunstancias excepcionales que la audiencia provincial ha tomado en consideración para excluir la culpa del infractor con anterioridad a que se le notificara su sentencia, en la que declaraba

que MC&F es titular de tales derechos y que Atresmedia los está infringiendo al emitir «El Rosco» sin autorización de MC&F: la existencia del anterior litigio entre ITV (que posteriormente licenció a Atresmedia el formato de «Pasapalabra», incluyendo «El Rosco») y quien anteriormente estaba emitiendo el programa, Mediaset, litigio anterior en el que se declaró que ITV tenía derechos de exclusiva sobre dicho formato con preferencia sobre quien lo venía utilizando.

En esas circunstancias, como inmediatamente después de obtener la sentencia firme a su favor ITV licenció el formato televisivo a Atresmedia, no apreciamos que la sentencia recurrida haya incurrido en la infracción denunciada cuando declaró que Atresmedia no actuó con culpa al considerar que MC&F no era la titular de los derechos sobre «El Rosco» y por ello no cesó en la emisión del programa pese a los requerimientos y a la demanda interpuesta por MC&F, que además fue desestimada en la primera instancia tras rechazarse la solicitud de medidas cautelares formulada por MC&F.

La valoración que la audiencia provincial ha realizado de las circunstancias excepcionales concurrentes (que le ha llevado a concluir que solo a partir de que le haya sido notificada la sentencia en la que la audiencia provincial ha fallado en contra de ITV y Atresmedia, ha declarado que MC&F es la titular de los derechos de propiedad intelectual sobre «El Rosco», y ha condenado a Atresmedia a cesar en la utilización del formato, puede entenderse que Atresmedia ha realizado la actividad infractora «a sabiendas o con motivos razonables para saberlo») es razonable y tiene acomodo en el margen que el tribunal de apelación tiene para valorar si las circunstancias concurrentes en el caso concreto objeto del recurso que ha resuelto constituyen «motivos razonables» para que el demandado supiera que estaba interviniendo en una actividad infractora de los derechos de propiedad intelectual. Por tanto, la sentencia no ha incurrido en la infracción legal denunciada». Se desestiman los recursos extraordinarios por infracción procesal y de casación.

10.- SENTENCIA 769/2026, DE 20 DE MAYO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 3344/2025

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jimena

Votación y fallo: 13/05/2026

Materia: Cártel de los camiones. Falta de aportación de informe pericial por el demandante. Para que el juez pueda hacer uso de las facultades estimativas de la cuantía del daño es necesario que la falta de prueba de la cuantía del daño no sea debida a la inactividad del demandante.

«[...] las recurrentes no llevan razón en su interpretación de la sentencia del TJUE de 16 de febrero de 2023 (C-312/21, Tráficos Manuel Ferrer), al pretender que el único esfuerzo probatorio de la parte demandante que permite al tribunal utilizar la facultad de estimación judicial del daño es el acceso a los datos de las demandadas, previsto en el art. 283.bis LEC pues, como explicamos en la sentencia parcialmente transcrita y en las posteriores que se han pronunciado en los mismos términos, la referencia que hace la citada sentencia del TJUE a la solicitud de exhibición de pruebas no supone que, de no haberse formulado tal solicitud, necesariamente la falta de prueba sobre la cuantía del daño sea atribuible a la inactividad del demandante. El juez nacional debe valorar los elementos pertinentes, dadas las circunstancias concurrentes en el caso

enjuiciado, para juzgar el esfuerzo probatorio desplegado por el perjudicado. Entre ellos se encuentra, como uno más de los posibles y no como una exigencia de carácter ineludible, haber hecho uso de las diligencias de acceso a las fuentes de la prueba.

Pero es cierto que cuando la falta de prueba sobre la cuantía del daño es debida a la inactividad del perjudicado, no procede que el juez haga uso de las facultades de estimación del daño pues en tal caso no se está propiamente ante una imposibilidad de fijar la cuantía del daño (requisito ineludible para el ejercicio por el juez de sus facultades de estimación de la cuantía del daño), sino ante una dejación por parte del demandante de la diligencia mínima dirigida a la prueba de los elementos de hecho en que se fundan sus pretensiones, en este caso la cuantía del daño causado por el cártel que debe ser indemnizado.

3.- La sentencia recurrida basa su decisión de condenar solidariamente a las demandadas a indemnizar a la demandante en el 5% del precio del camión en la existencia de numerosas sentencias dictadas por esta sala en las que se fijó la cuantía del daño causado por el cártel en ese porcentaje del precio. Pero, en realidad, lo que declaran esas sentencias es que en los casos por ellas resueltos, la parte demandante realizó una actividad probatoria (en concreto, la presentación de un informe pericial) que permitió probar la existencia del daño pero no fue posible probar la cuantía del mismo. Como la imposibilidad de probar esa cuantía del daño no era imputable a la inactividad del perjudicado, fue posible la estimación judicial del daño.

Esas circunstancias no concurren en el presente supuesto, en el que el informe pericial destinado a probar la cuantía del daño que fue aportado por la demandante fue inadmitido por extemporáneo. Por tal razón, no puede aceptarse que esas sentencias firmes anteriores tengan como efecto indirecto probar que el daño fue del 5% del precio.

No se trata, por tanto, de que se estén dictando sentencias con pronunciamientos contradictorios. Los pronunciamientos de unas y otras sentencias son concordantes: si existe prueba del daño y la falta de prueba de su cuantía no se debe a la inactividad del perjudicado, el juez puede hacer uso de las facultades de estimación de la cuantía del daño. Si, por el contrario, la falta de prueba de la cuantía del daño es debida a la inactividad del perjudicado, el juez no puede realizar una fijación estimativa de esa cuantía y la demanda debe ser desestimada». Se estima el recurso de casación.

Además, esta Sección ha firmado las siguientes sentencias en materias con jurisprudencia reiterada de la Sala:

11.- SENTENCIA 746/2026, DE 13 DE MAYO. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NÚM.: 5320/2023

Ponente: Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo

Votación y fallo: 29/04/2026

Materia: Concurso de acreedores de una persona física. Exoneración del pasivo insatisfecho. Inadmisión. Irrecurribilidad de un auto. Reiteración de jurisprudencia.

12.- SENTENCIA 744/2026, DE 13 DE MAYO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 5084/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo
Votación y fallo: 29/04/2026

Materia: Comisión de apertura. Requisitos de validez. Reiteración de jurisprudencia (Unión de Créditos Inmobiliarios).

13.- SENTENCIA 736/2026, DE 12 DE MAYO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 2036/2023

Ponente: Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo
Votación y fallo: 29/04/2026

Materia: Concurso de acreedores de una persona física. Exoneración del pasivo insatisfecho. Interpretación de las normas que regulan esta figura en el texto refundido de 2020 y antes de la reforma introducida por la Ley 16/2022, de 5 de septiembre. Reiteración de jurisprudencia.

14.- SENTENCIA 731/2026, DE 12 DE MAYO. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NÚM.: 4860/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo
Votación y fallo: 29/04/2026

Materia: Comisión de apertura. Requisitos de validez. Reiteración de jurisprudencia (Banco de Sabadell).

15.- SENTENCIA 745/2026, DE 13 DE MAYO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 5233/2023

Ponente: Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo
Votación y fallo: 29/04/2026

Materia: Concurso de acreedores de una persona física. Exoneración del pasivo insatisfecho. Interpretación de las normas que regulan esta figura en el texto refundido de 2020 y antes de la reforma introducida por la Ley 16/2022, de 5 de septiembre. Reiteración de jurisprudencia.

16.- SENTENCIA 732/2026, DE 12 DE MAYO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 4873/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo
Votación y fallo: 29/04/2026

Materia: Comisión de apertura. Requisitos de validez. Reiteración de jurisprudencia (Unión de Créditos Inmobiliarios).

17.- SENTENCIA 730/2026, DE 12 DE MAYO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 4463/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo
Votación y fallo: 29/04/2026

Materia: Comisión de apertura. Requisitos de validez. Reiteración de jurisprudencia (Unión de Créditos Inmobiliarios).

18.- SENTENCIA 733/2026, DE 12 DE MAYO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 4961/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo
Votación y fallo: 29/04/2026

Materia: Comisión de apertura. Requisitos de validez. Reiteración de jurisprudencia (Unión de Créditos Inmobiliarios).

19.- SENTENCIA 754/2026, DE 18 DE MAYO. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NÚM.: 3049/2023

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jimena
Votación y fallo: 13/05/2026

Materia: Préstamo hipotecario. Prestamista empresa que no es una entidad de crédito. Nulidad por usura. Canon de comparación: tipos medios de interés de los préstamos hipotecarios propios del mercado de crédito alternativo regido por la Ley 2/2009. En el caso, inexistencia de préstamo usurario. Reiteración de la doctrina de la STS Pleno 257/2023, de 15 de febrero, STS 1294/2025, de 23 de septiembre, y STS 1460/2025, de 21 de octubre (TQ Eurocredit-BCN).

20.- SENTENCIA 755/2026, DE 18 DE MAYO. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NÚM.: 3310/2023

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jimena
Votación y fallo: 13/05/2026

Materia: Contrato de tarjeta revolving. Abusividad de la cláusula que fija el interés remuneratorio, evaluada conjuntamente con las que establecen el sistema de amortización revolving. Abusividad de la cláusula que establece una comisión por reclamación de cuotas impagadas. Allanamiento de la entidad financiera al recurso, doctrina contenida en la sentencia 1090/2023, sobre el principio dispositivo: art. 21 LEC. Reiteración de jurisprudencia (Servicios Financieros Carrefour).

21.- SENTENCIA 779/2026, DE 21 DE MAYO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 7924/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres
Votación y fallo: 13/05/2026

Materia: Comisión de apertura. Requisitos de validez. Reiteración de la jurisprudencia de la Sala (Caja Laboral Popular).

22.- SENTENCIA 781/2026, DE 21 DE MAYO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 8744/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres
Votación y fallo: 14/05/2026

Materia: Comisión de apertura. Requisitos de validez. Reiteración de la jurisprudencia de la Sala (Caja Rural de Navarra).

23.- SENTENCIA 784/2026, DE 21 DE MAYO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 9256/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres
Votación y fallo: 14/05/2026

Materia: Comisión de apertura. Requisitos de validez. Reiteración de la jurisprudencia de la Sala (Caja Rural de Navarra).

24.- SENTENCIA 782/2026, DE 21 DE MAYO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 8969/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres
Votación y fallo: 14/05/2026

Materia: Comisión de apertura. Requisitos de validez. Reiteración de la jurisprudencia de la Sala (Caja Rural de Navarra).

25.- SENTENCIA 778/2026, DE 21 DE MAYO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 7720/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres
Votación y fallo: 13/05/2026

Materia: Comisión de apertura. Requisitos de validez. Reiteración de la jurisprudencia de la Sala (Caja Rural de Navarra).

Mayo 2026